

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós.	
Proceso	VERBAL SUMARIO	
Demandante	VIVIANA ROCÍO SALAMANCA REYES	
Demandado	UNIDAD RESIDENCIAL CALASANZ AZUL y SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA.	
Radicación	05001-31-03-001-2022-00100-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Asunto	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS 5º y 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, ASIGNÁNDOSELE EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA AL PRIMERO MENCIONADO,	

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS 5º y 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, en relación con el conocimiento de la demanda incoativa de proceso verbal sumario de la Sra. Viviana Rocío Salamanca Rey contra la Unidad Residencial Calasanz Azul y Seguridad Privada Monarca Ltda.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Medellín inicialmente fue recibida de reparto la demanda de la referencia, quien decidió rechazarla considerando que el competente para su conocimiento es el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, que tiene asignada competencia en barrio Calasanz y precisamente en razón de que la copropiedad demandada está ubicada en la calle 50A No. 86-450 de Medellín que estima corresponde a ese barrio.

El Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Casa de Justicia 20 de Julio) dispuso que se abstiene de asumir el conocimiento de la misma demanda por estimar que el asunto es de competencia del Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín porque la mencionada codemandada se localiza es en el área de expansión de San Cristóbal.

A su turno el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple al llegarle el expediente adujo que al Despacho que se lo remitió no le asiste razón para ello porque el lugar de domicilio de la demandada donde debe cumplirse la obligación es el barrio Calasanz parte alta, no siendo cierto que su dirección esté ubicada en el área de expansión de San Cristóbal, por lo que estima que fue acertada la remisión que al juzgado 5º se le hizo.

Por lo anterior dijo provocar el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, conflicto que entra a decidir este despacho prevalido de la competencia que le otorga esa norma, habida cuenta que la colisión de atribuciones de la misma

especialidad jurisdiccional enfrenta adscritos al mismo distrito y al mismo circuito.

Para tal efecto se considera brevemente que la demanda está dirigida a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, que el autor del libelo determinó que así fuera en atención al lugar donde debían cumplirse las obligaciones del contrato y en consideración a la cuantía que es mínima.

Como puede verse la demanda se refiere al lugar donde deben cumplirse las obligaciones de un contrato de vigilancia, esto es en la Unidad Residencial Calasanz Azul P.H. ubicada en la calle 50 A No. 86-450 de Medellín, según certificación de su existencia y representación expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín que obra como uno de los anexos de la demanda.

Dado lo anterior y tal como inicialmente lo determinó el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, estima esta agencia judicial del circuito, que el juez competente dentro de la menciona ciudad corresponde al de pequeñas causas que tiene asignados los casos de mínima cuantía en el territorio o comuna donde tiene su domicilio la demandada Unidad Residencial Calasanz Azul P.H., esto es el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y dentro de cuya área de competencia territorial se encuentra el domicilio de la persona jurídica propiedad horizontal codemandada, tal como lo alega y demuestra el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que provocó el conflicto de competencia y a quien se le otorga la razón en ello. Art. 28 ordinal 1 del Código General del Proceso y Acuerdos PSAA14-100078 del 14 de enero de 2014 y Acuerdo CSJANTA19-2005 del 24 de mayo de 2019.

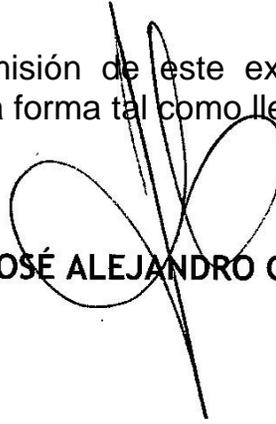
Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, DETERMINANDO que el competente para conocer del asunto de verbal a que se refiere este auto, es el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín,
- 2) DISPONER, consecuentemente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial última mencionada, en la forma tal como llegó digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,
Ant


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).</p> <p><u>David A. Cardona F.</u> Secretario</p>
